



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
Radicado: **20001310300520210004800**
Demandante: **ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S**
Demandado: **ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS**

Como quiera que la parte demandante cumplió con el requerimiento que le fue efectuado en auto adiado 10 de marzo de 2021, al prestar caución en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.845.319.130,4) equivalente al 20% de la estimación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, para el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda con el fin de no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se procederá con el estudio de admisibilidad de la misma.

En ese orden, observa el despacho, que en la demanda se indica que se formula DEMANDA VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTÍA, empero se incluyen pretensiones dirigidas a obtener declaración y condenas por incumplimiento así como la terminación de contrato, las cuales no son propias de la acción simulatoria, sino de una acción de resolución contractual. En efecto, se indicó textualmente: “*que se declare que ASODECESAR incumplió el contrato interno prevalente entre las partes celebrado el día 07 de mayo de 2002 y se aprovechó de las circunstancias negócias del mismo...*”

11. Que se declare que MAYA & ASOCIADOS S.A.S., incumplió gravemente las obligaciones derivadas del contrato interno prevalente celebrado con mi poderdante el 14 de Abril de 2011...”

13. Que se declare terminado el contrato interno prevalente celebrado el 14 de Abril de 2011 entre ANA MAURA LASCANO CARRERO – LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S., y MAYA & ASOCIADOS LTDA (HOY S.A.S.) por el incumplimiento grave al contrato realmente suscrito y celebrado por las efectivas partes y por el aprovechamiento de las condiciones negócias del extremo demandado con el fin de sustraerse al pago de lo adeuda a mi mandante...”

PRINCIPALES DE CONDENA

14. Que se condene a ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR con ocasión al incumplimiento del contrato interno prevalente, y, al aprovechamiento de las condiciones negócias...”

16. Que se condene a MAYA & ASOCIADOS (LTDA HOY S.A.S.), con ocasión al incumplimiento del contrato prevalente y del aprovechamiento de las condiciones negócias...”

Asimismo, se incluye como pretensión la declaración de enriquecimiento sin causa.

En ese orden, se evidencia una acumulación de pretensiones la cual no se encuentra debidamente formulada en la demanda, toda vez que, si lo que se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

pretende es adelantar las tres acciones en un solo proceso debe precisarse tal circunstancia con claridad en la demanda, al tenor de lo reglado en el num. 4 del art 82 del C.G.P, toda vez que con ello se afecta el debido proceso de los demandados, quienes plantearían su defensa únicamente en contra de una acción de simulación cuando la parte actora pretende también que se declare en su contra una resolución de contrato y enriquecimiento sin causa dentro del mismo proceso. En consecuencia, debe enmendarse tal yerro.

Con fundamento en lo anterior, también aparece el poder especial otorgado por la demandante como insuficiente, en tanto que, fue conferido únicamente para iniciar y llevar hasta su culminación DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA, y no para acciones de resolución de contrato y enriquecimiento sin causa, lo cual debe ser corregido pues en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Además, los fundamentos de derecho deben ser depurados toda vez que si bien se indica en algunos apartes el fundamento jurídico de la acción que se impetra, también contienen alegatos de la parte demandante, esto es, análisis anticipados y subjetivos de los hechos y pruebas aportadas que no deben ser incluidos en la demanda en ninguno de sus acápite, sino reservados para los alegatos de conclusión.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. P, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905d0a619b9082abe37c3ed32a47c423151cb9d1b85bbff1410ab222b949f145

Documento generado en 20/04/2021 11:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>